PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00625, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia 532-2024-SSEN-02658, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** acto de emplazamiento núm. 28/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 123/2026, instrumentado el 9 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se verifican los hechos siguientes: a) el litigio se originó con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-02658, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó su pronunciamiento por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente. Asimismo, se atribuyó la guarda y cuidado de los menores de edad [redacted]. y [redacted].1 a su madre, [redacted], y se declinó lo relativo a la pensión alimentaria de dichos menores por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente o el Juzgado de Paz del domicilio donde estos residen; b) inconforme con determinados aspectos de dicha decisión, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria y de acceso restringido, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de dicho texto legal. En ese sentido, el numeral 1 de la referida disposición habilita el recurso respecto de las sentencias dictadas en materias relativas al estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, protección de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

3) Al tener el presente proceso su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esto es, en una materia relativa al estado de las personas, respecto de la cual el legislador presume la existencia de interés casacional, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Primera Sala conozca del presente recurso de casación sin necesidad de que la parte recurrente justifique la concurrencia de un interés casacional objetivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) Es útil precisar que, aunque en el memorial de casación los agravios no aparecen intitulados ni numerados conforme a la técnica habitualmente empleada, de su lectura integral es posible identificar los siguientes medios: a) violación al principio de legalidad; b) violación de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo a la pensión alimentaria de los menores [redacted]. y [redacted].; c) violación del artículo 212 del Código Civil y de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en lo concerniente a la pensión reclamada por la señora [redacted]; d) violación de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio en cuanto a la provisión *ad litem*; e) violación al principio de igualdad; y f) violación al principio de razonabilidad.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) Con relación a la violación del principio de legalidad y la errónea aplicación de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, y la Ley núm. 136-03 del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no imponer al recurrido [redacted] una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad [redacted] y [redacted]., ya que es el único responsable del sostenimiento del hogar y de las obligaciones alimentarias, en razón de que administra la totalidad de los ingresos económicos.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Continúa argumentando la recurrente que, si bien el tribunal de primer grado le atribuyó la guarda de los menores de edad, omitió ponderar que ella no desempeña actividad laboral remunerada alguna, por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar y de sus hijos. En tal sentido, sostiene que la jurisdicción apoderada debió fijar una pensión alimentaria a cargo del recurrido en beneficio de los referidos menores, en lugar de abstenerse de estatuir sobre ese aspecto. A su juicio, dicha omisión desconoce lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, el cual prevé que toda sentencia de divorcio debe decidir cuál de los progenitores conservará la guarda de los hijos del matrimonio, lo que, según afirma, comporta igualmente el deber de pronunciarse sobre las pretensiones accesorias formalmente planteadas en relación con el sostenimiento y protección de estos.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los agravios articulados por la recurrente, sostiene que la corte a quo no incurrió en violación del principio de legalidad ni de las leyes núms. 1306-Bis y 136-03, toda vez que examinó el reproche formulado contra la decisión de primer grado en cuanto había declinado a otra jurisdicción lo relativo a la pensión alimentaria de los hijos menores de edad y a la pensión *ad litem* reclamada por la esposa durante el proceso de divorcio, lo que llevó a la alzada a revocar esos aspectos específicos del fallo y a conocer directamente de tales pedimentos. Añade que la omisión atribuida al

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tribunal de primer grado quedó superada con el apoderamiento del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante decisión de fecha 10 de enero de 2025, fijó una pensión alimentaria provisional ascendente a RD$50,000.00 mensuales en favor de los menores de edad. Afirma que dicha circunstancia fue debidamente comprobada por la corte de apelación y constituyó el fundamento para rechazar el pedimento correspondiente y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación.

8) Conforme al fallo impugnado, la corte de apelación, al examinar y decidir lo referente a la pensión alimenticia de los menores [redacted] y [redacted]., expuso lo siguiente:

> 26. La competencia dada por la ley 136-03, a los tribunales de derecho común tiene como finalidad asegurar que frente a un proceso de divorcio el juez apoderado del divorcio pueda en una misma decisión tutelar la protección de los niños, niñas y adolescentes, en temas que inevitablemente desencadena la ruptura del vínculo conyugal, tales como guarda, alimento y régimen de visita, todo lo cual debe ser observado por el juez apoderado. 27. Declinar ante otra jurisdicción, es desconocer la competencia funcional dada no tan solo por la misma ley 1306-Bis, sobre Divorcio, sino por la 136-03, Sistema para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, es por eso que procede revocar la sentencia en este aspecto y proceder al análisis de los pedimentos realizados. Recordamos que la parte recurrente y demandante primigenia solicitó la fijación de una manutención en beneficio de sus hijos menores de edad, consistente en la suma de RD$300,000.00, para alimentos, más el cien por ciento (100%) de escolaridad, (concerniente a inscripción, mensualidad, útiles escolares, vestimenta, gastos extraordinarios, entre otros), más el cien por ciento (100%) del pago de seguro médico y salud, más dos cuotas diciembre (para campamentos, entre otros gastos extraordinarios), (…).

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 28. La finalidad del alimento es brindar protección, comida, recreación y todas las necesidades básicas a los menores de edad, principio que tiene su origen en el interés superior del niño, estableciendo el recurrido, que este derecho ha sido tutelado por haber sido fijado previamente una pensión alimentaria por el juzgado de paz. (...). 29. Como hemos indicado antes, en todo proceso de divorcio en el que los conyugues hayan concebido hijos debe ser fijada la correspondiente pensión alimentaria con cargo al padre que no detentará la guarda, lo que tiene como finalidad principal asegurar que el interés superior del niño sea tutelado, pero esta práctica no se trata de una fijación arbitraria sino más bien de asegurar que estos tengan alimentos, en el sentido amplio del concepto, en ese sentido, conforme observamos ya las partes han apoderado al Juzgado de Paz para la fijación de la pensión, y conforme se verifica el citado tribunal, ya ha realizado diligencias a fin de evaluar la capacidad de los alimentantes y las necesidades básicas de los menores de edad, que es justamente el fin de esta medida, y en miras de que no pueden fijar dos veces el monto por concepto de alimentos, procede rechazar el citado pedimento.

9) Cabe destacar que la pensión alimentaria está destinada a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del menor ante la separación de sus padres o frente a quienes tengan a su cargo su cuidado y manutención, y se mantiene, en principio, hasta que los beneficiarios alcancen la mayoría de edad o desaparezcan las circunstancias que justifican su otorgamiento. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos comprende el conjunto de prestaciones, cuidados, servicios y recursos necesarios para satisfacer las necesidades físicas,

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

intelectuales, morales, educativas, recreativas y de salud del niño, niña o adolescente, en procura de asegurar su adecuado desarrollo y bienestar integral[1].

10) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces del fondo determinar el monto de la pensión alimentaria, para lo cual deben ponderar tanto las necesidades reales de los menores beneficiarios como las posibilidades económicas de quien está obligado a suministrarla. Tal valoración exige tomar en consideración todos aquellos elementos indispensables para su adecuado desarrollo físico, emocional, educativo y social, en procura de garantizar su bienestar integral y preservar las condiciones materiales mínimas necesarias para una vida digna[2].

11) En el presente caso, se retiene que la jurisdicción de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], en lo relativo a la solicitud de pensión alimentaria de los menores [redacted] y [redacted]., atendiendo a que, al momento de decidir sobre dicho recurso, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional se encontraba apoderado de una demanda en fijación de pensión alimentaria incoada por el recurrido [redacted], en la que se le impuso una pensión provisional de RD$50,000.00 mil pesos mensuales en beneficio de los referidos menores, por tanto, carecía de objeto pronunciarse sobre dicho pedimento, puesto que ya había un tribunal apoderado

[1] SCJ-PS-25-2078, 30 de septiembre de 2025.
[2] Ídem.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del asunto. En tal virtud, la corte *a quo,* al momento de emitir su decisión, aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

12) Continua la parte recurrente argumentando en su memorial que, la jurisdicción *a quo* incurrió en violación al principio de igualdad y de razonabilidad, así como también en violación al artículo 212 del Código Civil y la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, al rechazar la solicitud de fijación de provisión *ad-litem*. En ese sentido, sostiene que actualmente no ejerce ninguna actividad laboral remunerada debido a que se ha dedicado exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted]. Indica que el recurrido Anddy Chong, mediante empresas pertenecientes a la comunidad conyugal, le ha otorgado un sueldo mensual destinado a cubrir gastos de supermercado, pago de servicio doméstico y cualquier otra necesidad, no obstante, argumenta que quedó demostrado que los ingresos que percibe y por los cuales figura inscrita ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dependen de la voluntad del recurrido, quien funge como único administrador del patrimonio común. A tales fines, refiere que fueron aportadas ante el tribunal de primer grado y ante la alzada diversas pruebas, entre ellas los registros mercantiles de las compañías Pullox Investments, S.R.L., The Classic Goumert H&[redacted]., y Rio Bayreuth, S.R.L., que dan cuenta que Anddy Chong es el accionista, gerente y administrador de dichas compañías.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente aduce, además, que depositó documentación que demuestra que está en una revisión de salud por asuntos de cáncer, lo cual le impide el sostenimiento de su persona y la realización de actividades económicas.

14) En este aspecto, la parte recurrida establece en su memorial de defensa que la alzada dictó su sentencia con apego al debido proceso y a las garantías procesales, ya que la recurrente [redacted] labora en la entidad The Classic Gourmet H&[redacted]., y devenga un salario mensual de RD$125,000.00. Indica, además, que ambos poseen partes sociales sobre las sociedades comerciales Pullox Investments, S.R.L., The Classic Goumert H&[redacted]., y Rio Bayreuth, S.R.L., las cuales poseen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, por tanto, los ingresos generados por dichas entidades pertenecen a estas y se destinan al desarrollo ordinario de sus operaciones, siendo eventuales las ganancias o dividendos que pueden ser liquidados en favor de los asociados.

15) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

> 30. La señora [redacted], solicito la fijación de una pensión (sic) ad-litem de RD$ 2,000,000.00 y una pensión alimentaria de RD$200,000.00, en ese sentido, ha sido establecido por la jurisprudencia que: La finalidad de la pensión de la mujer casada es asegurarle a la esposa que carezca de recursos su sobrevivencia y medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al marido. Por ello, es necesario para su otorgamiento

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> que se constate el estado de insolvencia o precariedad de la esposa". (…). 33. Sobre este aspecto es menester establecer que: a) Conforme las cotizaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la señora [redacted], percibe un salario por la suma de RDS$125,000.00, en su condición de Gerente de Gestión Inmobiliaria en la empresa The Clasic Gourmet H&A SRL. b) A parte de su sueldo base recibe múltiples beneficios, incentivos, viáticos, combustible, seguros, chofer asignado y un vehículo. c) Los beneficios adicionales que aumenta su ingreso mensual a RD$342,685.74 y la compensación anual ascendente a RD$4,112,228.89, 34. De manera que queda demostrado el nivel de ingresos de la señora y su capacidad económica para sustentarse por sí misma y cubrir sus necesidades, y si bien es cierto, esta labora dentro de las empresas, está sola condición no es suficiente para evaluar un estado que amerita la fijación de la medida, pues sus ingresos actuales aseguran su supervivencia y no se ha presentado al tribunal ninguna condición que justifique un estado que amerite tutela, por lo que, en esas atenciones, visto lo anterior, esta Sala de la corte tiene a bien rechazar el recurso de apelación parcial de que se trata, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la denominada prestación compensatoria o provisión *ad litem* constituye una medida de carácter provisional destinada a garantizar que el cónyuge que carece de recursos económicos suficientes pueda afrontar los gastos inherentes al proceso de divorcio en condiciones de igualdad frente a su contraparte. Su finalidad no es poner fin a los deberes de asistencia entre los esposos, sino asegurar el acceso efectivo a la justicia y el equilibrio procesal durante la instancia. Por ello, se concede por una sola vez en cada instancia, con el propósito de permitir al beneficiario sufragar los gastos derivados del procedimiento. Asimismo, es preciso destacar que las sumas

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

otorgadas por este concepto se consideran un anticipo con cargo a los bienes comunes, razón por la cual deben ser imputadas a la porción que corresponda a su beneficiario al momento de la partición. Esta naturaleza jurídica revela que la procedencia de la provisión *ad litem* está condicionada a la existencia de una situación de desigualdad económica entre los cónyuges, derivada de que la administración o disponibilidad de los recursos comunes se encuentre concentrada en manos de uno de ellos, en detrimento del otro[3].

17) Si bien el artículo 1421 del Código Civil disponía originalmente que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, confiriéndole el control exclusivo del patrimonio común, las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, instauraron un régimen de administración igualitaria entre los cónyuges. En ese contexto normativo, esta corte de casación es del criterio de que, para que pueda acordarse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa casada bajo el régimen de comunidad de bienes, resulta indispensable que quien la solicita demuestre que la administración y disponibilidad efectiva de los bienes comunes se encuentran concentradas de manera exclusiva en manos del otro cónyuge y que, como consecuencia de esa situación, carece de recursos suficientes para afrontar los gastos del procedimiento. En otras palabras, la procedencia de esta medida exige la prueba objetiva de una

[3] SCJ-PS-22-1051, 30 de marzo de 2022.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

situación real de desventaja económica o insolvencia que impida al solicitante sufragar adecuadamente los costos inherentes al proceso de divorcio[45]circunstancia que no fue acreditada en la especie. En efecto, de la valoración del acervo probatorio sometido a su examen, la alzada retuvo que la hoy recurrente se desempeña como Gerente de Gestión Inmobiliaria en la empresa The Classic Gourmet H&[redacted]., percibiendo un salario de RD$125,000.00 mensuales, conforme a las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Asimismo, comprobó que, además de dicho salario base, recibe diversos beneficios complementarios, entre ellos incentivos, viáticos, combustible, seguros, chofer asignado y vehículo, determinando que tales conceptos elevan su ingreso mensual a RD$342,685.74 y su compensación anual a RD$4,112,228.89. Sobre la base de estas comprobaciones, la corte concluyó que la recurrente no se encontraba en una situación de precariedad económica o insolvencia que justificara el otorgamiento de una provisión *ad litem*.

18) Con arreglo a lo expuesto, y contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinó los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, toda vez que determinó que no había sido demostrada la necesidad de adoptar dicha medida, por haber quedado establecido el nivel de ingresos de la hoy recurrente y su

[4] Ídem.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

capacidad económica para sustentarse por sí misma y cubrir sus necesidades, además de que no se estableció circunstancia especial alguna que reflejara que la recurrente se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido, ya que ambos son accionistas en las sociedades comerciales pertenecientes a la comunidad conyugal.

19) En ese mismo orden, se debe resaltar que la mencionada administración legal de ambos cónyuges no supone una autorización unilateral de disposición de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de la comunidad, sino que permite a cualquiera de las partes percibir o utilizar de los frutos y valores producidos y acumulados en la comunidad en su beneficio, con la finalidad, en este caso, de solventar los gastos producidos por el proceso de divorcio que se lleve a cabo entre ellos.

20) En virtud de lo expuesto precedentemente, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de las violaciones examinadas, debido a que la alzada actuó en seguimiento a los criterios afianzados de esta corte de casación.

21) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 1306-Bis, procede compensar las costas del proceso, toda vez que en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 Código Civil

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00625, dictada por la Tercera

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*